

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 6 2359
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 06 030705

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 3, numeral 45 del Decreto 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 43655 del 28 de agosto de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención denominada: "SEPARACION SOLIDO-LIQUIDO DE LODOS EN BASE ACEITE".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 14 de septiembre de 2009, bajo el número 06 030705 00007 0000, la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman en su calidad de apoderada sustituta de la sociedad Kemira Oyj, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución con el objeto de que se revoque la mencionada providencia, y en su lugar "se proceda a aceptar el pago del examen de patentabilidad y se continúe con el trámite de la solicitud de patente en referencia".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta la recurrente que: "La resolución impugnada no expone de forma clara y detallada los motivos por los cuales declara el abandono. Dice la resolución 43655 que 'contados los seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial no se presentó petición de parte de la apoderada del solicitante para efectuar el examen de fondo, razón por la cual se considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44'. Pareciera ser que la Superintendencia al momento de analizar este expediente no encontró el memorial presentado por la doctora Alicia Lloreda pagando el examen de patentabilidad, porque su razón o motivo expuesto es la falta de presentación del mismo.

"Sin embargo, en el folio 149 del expediente que obra en esa Entidad se encuentra archivado el memorial de la Doctora Alicia Lloreda.

"De esta forma, pareciera que el abandono declarado por esa Superintendencia tiene sustento en otras razones o motivos que no fueron dados a conocer en la resolución. Es absurdo que al solicitante le quede la tarea de imaginarse por qué se declara un abandono y por qué esa Superintendencia no consideró como presentado el memorial que paga el examen de patentabilidad.

"Sobre el particular es necesario señalar que el artículo 29 de la Constitución Política indica con toda claridad que '*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*'. La motivación de los actos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{Nº} 6 2 3 5 9

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 06 030705

administrativos es, sin duda alguna, una de las manifestaciones y garantías del debido proceso, pues da la oportunidad al administrado de conocer a cabalidad todas y cada una de las razones por las cuales se ha tomado una decisión que afecta sus intereses. En este sentido, dicen los incisos 1 de los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo que *"habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares' y '(...) deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia si es el caso", respectivamente (el subrayado es nuestro).*

"Es un principio jurídico reconocido el de que las decisiones o actos de la administración pública que puedan afectar los derechos de los particulares no son secretos y, además, deben ellos ser susceptibles de impugnación. Para que este derecho a impugnar o contradecir a la administración sea realmente efectivo, es indispensable que los actos, decisiones o conceptos emitidos por ésta puedan ser objeto de estudio por los particulares, estudio que, entre otras cosas, debe comprender las razones, fundamentos o motivos circunstanciados que expliquen y den base lógica, científica y jurídica a esos actos, decisiones o conceptos. Es por ello que los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo estatuyen la ineludible obligación de motivar los actos administrativos. La jurisprudencia y doctrina nacionales han sido enfáticas en señalar la importancia fundamental de la debida motivación de los actos y decisiones de la administración."

La recurrente transcribe apartes de jurisprudencias y argumenta: "(...) En el caso que nos ocupa, es claro que se ha violado de manera flagrante el principio legal, doctrinal y jurisprudencia, que ordena la motivación **seria, adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión de la administración**. No aparecen por ninguna parte en la resolución impugnada los fundamentos legales y fácticos que permitan establecer las razones del abandono por cuanto afirmar que la apoderada no allegó dicho memorial no es cierto en la medida que nuevamente se indica, dicho memorial fue allegado el 2 de julio de 2008 como consta en el folio 149 del expediente que reposa en ese Despacho. Por lo tanto, al no dar las razones suficientemente claras y pormenorizadas no está claro el motivo por el cual se declaró el abandono, violándose el principio de la debida motivación de los actos administrativos y el debido proceso por inaplicación de las normas que los consagran.

"Ahora bien, toda vez que no se saben los verdaderos motivos de la declaratoria de este abandono y dado que no es posible presentar argumentos basados en las meras suposiciones, es necesario aclarar que para el momento en que la doctora Alicia Lloreda pagó el examen de patentabilidad era ella quien debía hacerlo, toda vez que fue a ella a quien se notificó en la publicación de la Gaceta de Propiedad Industrial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 6 235 9

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 06 030705

"Si bien es cierto que la doctora Jimena Escobar presentó un traspaso, la Superintendencia de Industria y Comercio mal podría entender que automáticamente pasa en cabeza de ésta última la obligación de pagar el examen de patentabilidad porque no se dio dentro del trámite administrativo el reconocimiento al nuevo apoderado de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil. Acudiendo a los principios generales que rigen las actuaciones de un nuevo apoderado no podría este actuar sin que se le reconozca personería, en la medida que para el caso particular se presentó un documento de traspaso de la sociedad Cytech Technology Corp a Kemira Oyj, el cual debe tener un estudio sobre los requisitos de forma para ser aceptado por la Superintendencia de Industria y Comercio y consecuentemente, se reconozca al nuevo apoderado.

"Escapa a toda lógica jurídica que se entienda automáticamente que el nuevo apoderado goza de la facultad para actuar de forma inmediata y que el mismo deba adivinar los términos que estén corriendo en los trámites, por el solo hecho de haber presentado un documento de poder sin que la autoridad correspondiente señale que dicho documento ha cumplido todos los requisitos de forma necesarios y que este nuevo apoderado se encuentra facultado para actuar. Es bien sabido que el hecho de presentar otro poder releva las facultades del anterior apoderado pero tratándose de sociedad diferente y existiendo un término legal correspondiente lo que debió suceder fue reconocer a la Doctora Jimena Escobar como apoderada dándole traslado del término que estaba corriendo para poder proceder a pagar.

"Al ser notificada la Doctora Alicia Lloreda, era ella quien tenía la facultad para actuar y estaba vinculada legalmente al trámite administrativo, teniendo ella el deber de pagar. Ahora bien, bajo la suposición que esa entidad lo que quiere es que Jimena Escobar fuera el apoderado que pagara el examen de patentabilidad por haber ésta presentado el traspaso de sociedad a sociedad junto con el documento de poder, en el intermedio entre la fecha de publicación y la fecha de presentación del vencimiento del término, no hubiese sido apropiado por cuanto ella no era parte aún en el trámite administrativo sino que debió mediar el reconocimiento de la personería jurídica en los términos del artículo 67 del C.P.C para que ella fuera notificada del término que estaba corriendo y procediera a pagar el examen de patentabilidad.

"En todo caso, nuevamente, imaginándonos que la Superintendencia lo que quería era que Jimena Escobar pagara por ser la nueva apoderada y sin mediar el reconocimiento de su personería jurídica dentro del trámite, este tipo de actuación adolecería de una nulidad de las previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C.

"Es claro entonces que Jimena Escobar no podía pagar el examen de patentabilidad porque no era parte en el trámite aún y que para que ella lo hiciera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 6 235 9

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 06 030705

era necesario que la Administración se pronunciara reconociendo personería jurídica a ella y procediendo a notificarle el término que estaba corriendo.

“Finalmente, es importante considerar en este caso que el pago de una tasa es una obligación que surge en cabeza del solicitante y que en todo caso, al ser una obligación, se extingue por el pago hecho por un tercero, reconocido en el artículo 1630 del Código Civil cuando se señala que ‘puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor’. De esta forma, el pago de la Doctora Alicia Lloreda extinguió dicha obligación en cabeza de mi mandante.”

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

1. NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: “Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

Por su parte la circula Única, Título X, expedida por al Superintendencia de Industria y Comercio establece que: “Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la mima Decisión, se aplicara a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva”.

2. EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo se encuentra que la solicitud se relaciona con “SEPARACION SOLIDO-LIQUIDO DE LODOS EN BASE ACEITE”.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 18 de enero de 2008, en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 587, el plazo de 6 meses para solicitar el examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486 se extendió hasta el 18 de julio de 2008. Sin que vencido el plazo se presentara solicitud de examen de patentabilidad por parte del solicitante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 6 2359

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 06 030705

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 43655 del 28 de agosto de 2009 mediante la cual se declara abandonada la solicitud de privilegio de patente de invención.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta la recurrente, en su condición de apoderada sustituta para éste trámite, lo siguiente: Pareciera ser que la Superintendencia al momento de analizar este expediente no encontró el memorial presentado por la doctora Alicia Lloreda pagando el examen de patentabilidad, porque su razón o motivo expuesto es la falta de presentación del mismo.

"Sin embargo, en el folio 149 del expediente que obra en esa Entidad se encuentra archivado el memorial de la Doctora Alicia Lloreda.

"De esta forma, pareciera que el abandono declarado por esa Superintendencia tiene sustento en otras razones o motivos que no fueron dados a conocer en la resolución. Es absurdo que al solicitante le quede la tarea de imaginarse por qué se declara un abandono y por qué esa Superintendencia no consideró como presentado el memorial que paga el examen de patentabilidad."

Para constatar lo manifestado por la recurrente se efectuó una verificación de lo actuado en este expediente, de acuerdo con el reporte que arroja el sistema de trámites de la Superintendencia, así como de los documentos que integran este, encontrándose que efectivamente se realizó en tiempo la petición de que trata el mencionado artículo 44 y el pago respectivo.

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón a la recurrente al señalar que la solicitud de examen de patentabilidad se realizó dentro de la oportunidad legal establecida para tal fin, es decir, dicha solicitud fue presentada el 2 de julio de 2008, como consta en el folio 149 del expediente en estudio. Así mismo, a folio 150 se evidencia el recibo número 08-51938, expedido por la Superintendencia, que acredita el pago de la tasa que dicho examen causa.

Por lo anteriormente expuesto, resulta atendible la petición del recurrente en el sentido de revocar la determinación adoptada y en consecuencia acceder a la continuidad del trámite de la solicitud de patente en cuestión.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución 43655 del 28 de agosto de 2009, por medio de la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de invención y, en consecuencia, se ordena la continuación del trámite.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman en su calidad de apoderada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

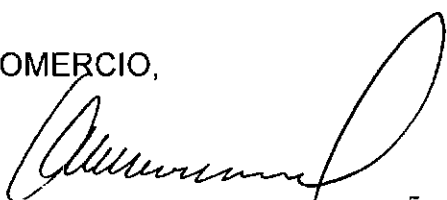
RESOLUCIÓN  **6 2359**
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT 06 030705

sustituta de la sociedad Kemira Oyj, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE **30 NOV. 2009**
Dada en Bogotá D.C., a los

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctora
DILIA RODRÍGUEZ D'ALEMAN
Carrera 11 No. 86 - 53 Piso 6
Bogotá D. C.

202066